

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provin. ia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, según determinan los artículos 2.º y siguientes de mi real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion a cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos a que deben sujetarse los que aspiren al título de preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO de estudios y ejercicios académicos para obtener el título de preceptor de latinidad y humanidades.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título

de preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad o Seminario; y Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de preceptor de latinidad y humanidades se dirijirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hacen constar hallarse en alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud a la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admision a los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando a la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el profesor de latin más moderno; si tuvieran igual antigüedad en el profesorado, el más joven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados a la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda pres-

cindir del turno y designar por extraordinario los profesores que creyese más convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el profesor de latin más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses a nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá a la Secretaría general para que esta lo comuniqué a la de todas las demás Universidades, a fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir a otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará a presencia de éste y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, a la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos; esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espa-

cio de media hora las observaciones que los Jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán diez minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10.º El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna treinta papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio.

El candidato, a presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elejida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver a las tres horas a presencia del tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elejido que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algun autor clásico en prosa, y aquel escribirá la traduccion a presencia del tribunal; pudiendo hacer uso del diccionario; esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio, se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio, que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando

los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composición á que pertenece el trozo traducido. Los jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintaxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato; la circunstancia de *por unanimidad* ó *por mayoría* se expresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana?» El examinando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de preceptor que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio, y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Dispuesto por real decreto de 11 del actual la extincion de la escala y clase de Oficiales prácticos de artillería, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan disueltos desde esta fecha los tres batallones fijos de Artillería, arreglando lo concerniente á esta disolucion y los ajustes de las cuentas respectivas en el menor tiempo posible, en el concepto de que debe llevarse á efecto desde luego, quedando terminado por fin del año actual.

2.º Las dos compañías que componen el tercer batallon fijo de Artillería y dos de las del segundo de la propia clase pasarán á completar las cuatro que faltan al quinto regimiento á pie, para quedar con igual organizacion á la que hoy tienen los otros regimientos de Artillería á pie.

3.º Las dos compañías restantes del segundo batallon fijo y las cuatro que componen el primero se repartirán entre los cinco regimientos de Artillería á pie, de forma que los 8.000 hombres asignados en el presupuesto vigente para las secciones á pie de dicho cuerpo estén embebidos en los cinco regimientos citados, quedando de esta suerte cada uno de ellos con dos batallones de á seis compañías, y cada compañía constando de 133 individuos de tropa, de cuya fuerza se rebajarán 2.000 hombres para el presupuesto próximo, quedando en 6.000 la totalidad de los artilleros á pie, y viniendo entonces á componerse de 100 hombres cada compañía, resultando por esta sola supresion una economía en el presupuesto de Artillería de 259.016 escudos anuales.

4.º De las plantillas respectivas en la escala general del cuerpo de Artillería se disminuirán los tres Tenientes Coroneles y los tres Comandantes que mandaban los batallones fijos, arreglándose para la excedencia de los Jefes que queden en esta situacion á lo prescrito para los de la misma en real orden de 18 de Julio último y demás disposiciones vigentes.

5.º Los siete Capitanes de Artillería asignados en el presupuesto vigente para Secretarios de los Coroneles de regimiento á pie; los tres con el mismo destino de las Comandancias generales suprimidas, y dos de los que al presente tienen destino en los establecimientos fabriles ó en las plazas, pasarán desde luego á mandar las doce compañías de que constará el quinto regimiento á pie. Igualmente todos los Tenientes, excepto los dos Ayudantes que están ahora destinados al Colegio y Academia de Artillería, así como los que se encuentran en las Fábricas de Trubia, Oviedo, Fundicion de bronces de Sevilla y Maestranza de Madrid, pasarán á servir á las antedichas doce compañías del quinto regimiento á pie, distribuyéndolos de manera que cuando

ménos haya en cada compañía un Teniente de Artillería: y en tanto que no esté cubierto el número de plantilla de Tenientes del cuerpo del mando de V. E., no se destinará ninguno á otro servicio que no sea el de tropa del mismo; proponiendo V. E. las modificaciones que crea convenientes en la plantilla general del cuerpo y en los destinos de Capitanes de Artillería, para que sin aumento á los 182 existentes de esta clase se cubra el servicio de todas las secciones de tropa y dependencias del cuerpo.

6.º Los destacamentos que se hallan á cargo de los batallones fijos se cubrirán: por el quinto regimiento á pie los pertenecientes á las Islas Canarias que tenia el tercer batallon fijo, relevándose en lo sucesivo cada dos años las dos compañías de que constan: por el tercero y cuarto regimiento de Artillería á pie, los pertenecientes al segundo batallon fijo; y por el primero y segundo regimiento á pie los del primer batallon fijo en las Islas Baleares; proponiendo V. E. con arreglo á estas bases el cuadro general de los destacamentos de Artillería y la fuerza de que han de constar en la Peninsula é islas adyacentes; procurando al fijarlos que, al mismo tiempo que se cubra el servicio, resulte la mayor fuerza posible reunida en las plazas donde radican las Planas mayores de los regimientos.

7.º Los fondos que resulten existentes en las cajas de los extinguidos batallones fijos de Artillería, despues de ajustados los individuos que á ellos pertenecian, se distribuirán entre los cinco regimientos de Artillería á pie, en proporcion al número de individuos que sean destinados á cada uno de ellos.

8.º y último. El armamento, equipo, vestuario y demás efectos de los batallones fijos de Artillería se distribuirán de la misma manera y en la misma equitativa proporcion entre los repetidos cinco regimientos de Artillería á pie.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1866.—Valencia.—Señor Director general de Artillería.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Los nombramientos de guar-

da mayor de Montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que reúnan en sujetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.º No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan derogados el real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

### Concurso literario para el año 1869.

Anunciando esta Corporacion en 1861 el certámen correspondiente á 1865, dijo entre otras cosas lo siguiente:

«Deseosa la Real Academia Española de premiar tambien alguna obra de imaginacion de aquellas que por su importancia y dimensiones requieren un plazo de tiempo considerable, anuncia desde hoy uno de los dos premios correspondientes al concurso de 1865, reservándose designar el otro á su tiempo.»

No es hoy tan escaso como anteriormente el número de novelistas españoles, ni falta entre ellos quien cultive con merecido aplauso este ramo de literatura; por su amenidad es muy acepto á la generalidad del público; pero todavia no son tantos los lectores, ni tales las condiciones de nuestra imprenta y librería, que faltándoles otros estímulos, aun talentos muy aventajados puedan, sin temor de que se malogren sus vigilias, ejercitarse en la *Novela* con todo el detenimiento, con toda la conciencia literaria de que son capaces y á que este género de escritos, como otro cualquiera, se debe sujetar. A fin de contribuir por su parte esta Real Academia á que en él lleguemos á la posible perfeccion, propone pues como obra para el premio principal de dicho certámen una novela original, no histórica, de costumbres españolas contemporáneas. Parece inútil advertir que la Academia no puede premiar una obra inmoral ó falta de las convenientes dotes de estilo y de lenguaje.

El autor de la novela que fuere premiada recibirá 20.000 reales vellon y una medalla de oro de dos onzas de peso, quedando dueño de su manuscrito para imprimirlo por sí como lo tenga por conveniente.

Si además de la novela premiada hubiese otra digna también de premio por acercarse en mérito á la primera, se concederá á su autor un *accessit*, que consistirá en 10.000 reales vellon y la propiedad del manuscrito.»

Crecido número de novelas disputaron en el mencionado concurso de 1865 los premios ofrecidos; pero aunque en dos se reconoció bastante mérito para conceder á sus autores mencion honorífica y una razonable ayuda de costa, ninguna cumplió del todo las condiciones del programa, y todas quedaron por consiguiente excluidas del premio y del *accessit*.

Siendo empero de tanto atractivo y de tamaño interés el asunto; tal su influencia en las costumbres; tan susceptible de primores en el estilo, en el lenguaje, en lo imaginativo, en lo doctrinal, y no escaso el aliciente de quedar al arbitrio de cada opositor la eleccion de argumento, sin otras limitaciones que las arriba insinuadas; la Academia, con esperanza de éxito más satisfactorio, ha acordado reproducir el expresado tema con dichas condiciones prorogándole para el concurso de 1869, y añadiendo las prevenciones siguientes:

Para adjudicar el premio y el *accessit* arriba indicados no atenderá la Academia únicamente al mérito relativo de las obras que opten á ellos; le han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas. Así podrá la Academia conceder el primero sin el segundo, ó este sin aquel, ó no dar premio ni *accessit* si (lo que no es de temer) faltase obra digna del uno ó del otro.

Las novelas deberán hallarse en poder del Secretario de la Academia el día 31 de Diciembre de 1868.

No podrán venir con oficio ni carta ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema ó texto, y adjunto á ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema y además el primer renglon del manuscrito por si ocurriere que en dos ó más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema: en el pliego se especificarán con toda claridad el nombre y el apellido verdadero del autor, su residencia y el modo ó conducto para dirigirle aviso en el caso de ser premiado.

Designada una novela como digna de premio, se abrirá, para saber quién es el autor, el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al archivo de la Academia, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados.

Los individuos de número de la Academia se abstendrán de tomar parte en esté certámen.

Madrid 10 de Abril de 1866.—El Secretario perpétuo, Manuel Breton de los Herreros.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.*

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, me comunica en 20 de Octubre último lo siguiente:

«El excelentísimo señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excelentísimo señor: La oposicion de algunas compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiacion de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolucion de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del expediente ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transaccion entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminacion.—En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administracion pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en

cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revision sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiacion porque á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolucion al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelacion en su caso de lo que este resuelva por la via contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicacion.

Zamora, 16 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

### SECCION DE FOMENTO.

*Montes.*

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad se verificará la subasta pública de 267 negrillos, 21 álamos y 93 pies secos del plantío de Valerio, perteneciente al distrito municipal de Zamora, sobre el tipo de tasacion de 484 escudos 700 milésimas.

El remate tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la casa municipal de esta ciudad, y se llevará á efecto bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo

al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 16 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

### ADMINISTRACION DEPOSITARIA

DE

*Contribuciones del partido de Toro.*

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos veinte cajones de pino que fueron envases de tabacos, divididos en once lotes de á veinte cada uno, existentes en esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de contribuciones de este partido, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde constitucional y un Escribano público, á los ocho dias despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo paré la subasta es el de doscientas setenta y cinco milésimas cajon de los comprendidos en cada lote, que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en púja de alza, y se adjudicará al que la mejoré.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá del rematante una garantia proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Estancadas y Loterías.

Toro, 12 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Trifon Garcia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Doctor don Raimundo Margarida, Juez de paz de esta ciudad y por ausencia del propietario Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido,

Hago saber: Que en el juicio de concurso necesario de acreedores de don Antonio Herrero, de esta vecindad, he acordado por providencia de hoy convocar á los interesados á junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar en la sala-despacho de este

Juzgado el jueves seis de Diciembre próximo a las once de la mañana.

Y con el fin de que llegue a noticia de los acreedores que no se han presentado en el juicio, libro el presente.

Zamora, nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Raimundo Margarida.—D. O. de S. S. Antonio M. Prieto.

Don Raimundo Margarida, Juez de paz de esta ciudad, y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido por ausencia del propietario,

Hago saber: Que en el día veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana, se venderán en pública subasta en la sala de este Juzgado como propios de Gabriel Dominguez Martin, vecino de Moraleja, los bienes siguientes:

El fruto que han producido cinco viñas, tasado a razon de diecisiete reales carga.

Una casa en Moraleja, calle de la Majada, señalada con el número ocho, con inclusion de la bodega, tasada en cinco mil quinientos reales, en concepto de libre de cargo.

Una casa en la misma calle, señalada con el número veintiuno, en mil doscientos reales, libre de todo cargo.

Otra viña en término de Casaseca de las Chanas, al sitio del Perrillo, tasada a real y medio cada cepa, libre de cargo.

Otra viña en término de Moraleja, al sitio del Hegal, a real cada cepa, como libre de todo cargo.

La cuarta parte una viña en Casaseca de las Chanas al sitio del Perrillo, a dos reales cepa, libre de cargo.

Ocho palos de álamo, a diecinueve reales uno.

Cuarenta y dos palos de chopo, a siete reales uno.

La hortaliza existente en una tierra al sitio de la Noria, en ciento ochenta reales.

Cuyos bienes se venden para pagar a la testamentaria de Dionisio Manso, el crédito por que ha seguido ejecución contra el Gabriel Dominguez; y las personas que quieran tomar más noticias pueden adquirirlas en la Escribanía hasta el acto del remate.

Zamora, cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Raimundo Margarida.—Antonio M. Prieto.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que don Toribio Roboiro y Acosta, vecino e Inspector de vigilancia de esta ciudad, ha acudido a este Juzgado solicitando su inclusion en las listas electorales para Diputados a Cortes, como comprendido en el caso tercero del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y con arreglo a lo prevenido en los artículos 27 y 28 de la citada ley, se hace público por medio de este anuncio para que los que hubiesen de presentarse en

oposición, lo verifiquen dentro del termino de veinte dias contados, desde la insercion del Boletín oficial en que se haga.

Dado en Zamora a 13 de Noviembre de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—P. O. de S. S., Tomas Hidalgo.

Don Francisco Mateos Freile, Teniente Alcalde en este pueblo de San Pedro de Ceque, que administra justicia por ausencia del primero.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se ha seguido juicio verbal de faltas, sobre infracción de costumbres y falta de obediencia, contra Lázaro Gonzalez, de oficio calderero remendon, vecino de Castro Contrigo, en cuyo juicio por la no comparencia de aquel, se dictó en rebeldía la sentencia que dice así:

Sentencia.—En San Pedro de Ceque, a dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Francisco Mateos Freile, Teniente Alcalde que administra justicia por ausencia del primero, habiendo visto el anterior juicio de faltas con todo lo que reintegra, y

Resultando que en veintinueve de Setiembre próximo pasado, por parte verbal de ciertos vecinos de este pueblo, tuvo noticia que ya de segunda vez entre las pollinas de los vecinos de este pueblo que andaban pastando en el prado de las Eras, andaba un pollino entero, suelto, de la pertenencia de Lázaro Gonzalez, vecino que dice ser de Castro Contrigo calderero remendon, causando corridas y espantos, hecho no permitido por costumbre y litigio en este pueblo:

Resultando que a consecuencia de este parte mandó dicha autoridad un proprio a decir al citado calderero que inmediatamente retirase el pollino del citado sitio:

Resultando que el calderero dió por contestacion, que estaba trabajando, que ya iria, de cuya contestacion tuvo conocimiento el Teniente Alcalde:

Resultando que motivo de la no obediencia del calderero, ordenó el Teniente Alcalde que dos hombre fuesen y retirasen el pollino y lo entregasen a su dueño, é hizo comparecer a este a su presencia, y para corregirla falta a que se hizo acreedor, decretó el competente juicio de faltas, señalando la comparencia para el 1º de Octubre, y hora de las diez de su mañana, en cuyo auto se halla el mencionado Lázaro notificado en forma, cuya diligencia firman dos testigos por él no saber:

Considerando que no obstante su notificación, no compareció a responder de la denuncia, ni esponer razon que impidiese su presentacion:

Considerando que de costumbre inmemorial en este pueblo y ganado por litigio está reprobado que los pollinos enteros salgan a pastar entre las pollinas, por los perjuicios que puedan irrogarse a los dueños de aquellas:

Considerando que por la no comparencia, oido el parecer del Síndico,

se continuó el juicio en rebeldía segun las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el artículo 1181 de la citada ley que declara terminantemente, que declarado un litigante en rebeldía no se volverá a practicar ninguna diligencia en su busca,

Falla, de conformidad, con el dictámen del Síndico, que debe de condenar como condena, por hallarse debidamente probado el hecho, a Lázaro Gonzalez, vecino de Castro Contrigo, a la multa de 60 reales en el papel correspondiente, que hará efectiva en el término de tercero dia despues de publicada esta en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 494 y 495, sus números 3.º y 47 del Código penal, y las costas y gastos de este juicio.

Y para que llegue a su conocimiento además de publicarse esta sentencia con arreglo al art. 1.190 de la citada ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia arreglando las oportunas diligencias, y se dió por terminado este auto que firma dicho señor Teniente Alcalde, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Mateos Freile.—Francisco Cruz Perez, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de Lázaro Gonzalez en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

San Pedro de Ceque, a veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Teniente Alcalde, Francisco Mateos Freile.—Por su mandado, Francisco Cruz Perez.

Don Felipe Muñoz, Juez de paz del pueblo del Pego, por el presente edicto,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal a instancia de Florencio Garcia, vecino de este pueblo y en representacion de los dueños del mismo, contra Luis Garcia, que lo es de este referido Pego, sobre cuatrocientos sesenta y seis reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado, la sentencia que dice así:

Sentencia.—En el pueblo del Pego, a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, en el juicio verbal intentado por Florencio Garcia, en representacion de los dueños de este pueblo, contra Luis Garcia, tambien de esta vecindad como el Florencio, sobre pago de cuatrocientos sesenta y seis reales, procedentes estos de unas mulas que le ha vendido.

Vista la citacion, en la cual, aun no quiso su mujer firmar ni buscar testigo a ruego que firmase por esta.

Resultando que tuvo el Secretario que requerir dos testigos para hacer constar la entrega de la papeleta de citacion, como y en observancia de lo que previene el artículo veintinueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que atendido a que por falta de presentacion del demandado, no ha opuesto excepcion alguna a aquella, el señor don Felipe Muñoz, Juez de paz de este pueblo del Pego.

Falla que debe condenar y condena en rebeldía a Luis Garcia, al pago de los cuatrocientos sesenta y seis reales que se le han demandado y en las costas de este juicio.

Lo que se publica en rebeldía de Luis Garcia, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento.

El Pego, 13 de Noviembre de 1866.—El Juez de paz, Felipe Muñoz.—Por su mandado, Bernardo Martinez.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845, reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866, y REGLAMENTO publicado para la ejecucion de aquella en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866, comentada y anotada, con los reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad a la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal *El Centinela de los Secretarios*—Su precio cuatro reales ejemplar—Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueleros, número 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, don Jaime I, número 38, y viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

Tambien se remitirá a fuera de Zaragoza por el correo y franco de porté, mediante pedido dirigido a don Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo o sellos de correos, en carta certificada, al respecto de nueve sellos de cuatro cuartos por cada ejemplar.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor:

*Nuevo y completo Manual* para el uso del papel sellado arreglado al real decreto de 12 de Setiembre de 1861, real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás reales órdenes y declaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto, al precio de seis reales en metálico, libranzas del Tesoro, ó letras de fácil cobro, ó catorce sellos de los de a cuatro cuartos.

*Prontuario de quintas*, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1863, al precio de cinco reales en metálico, ó once sellos de a cuatro cuartos. Para los suscritores de *El Centinela* a tres reales ó siete sellos.

*Aranceles generales* de los Secretarios de los Juzgados de paz, los de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, Aguaciles y Porteros, y de los Peritos, conforme a las modificaciones hechas por el real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en *El Centinela de los Secretarios*; su precio dos reales, ó seis sellos de a cuatro cuartos.

*Tarifas generales* para el ajuste de los utensilios al ejército y tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo, con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion a los nuevos tipos publicados en real orden de 26 de Mayo de 1863; precio cincuenta reales en Zaragoza y sesenta enera. A los suscritores a *El Centinela* se hace el veinte por ciento de rebaja.